



# Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
11 de noviembre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 24 de octubre de 2016, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Ahmad (Vicepresidente) . . . . . (Pakistán)  
*más tarde:* Sr. Katota (Vicepresidente) . . . . . (Zambia)  
*más tarde:* Sr. Ahmad (Vicepresidente) . . . . . (Pakistán)

## Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([scorrections@un.org](mailto:scorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-18427 (S)



Se ruega reciclar 



*En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Ahmad (Pakistán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se abre la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10)**

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a iniciar su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10). La Sexta Comisión examinará el informe de la Comisión de Derecho Internacional en tres partes. La primera parte abarcará los capítulos I a III (capítulos introductorios), el capítulo XIII (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión), el capítulo IV (Protección de las personas en casos de desastre), el capítulo V (Identificación del derecho internacional consuetudinario) y el capítulo VI (Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados). En la segunda parte se examinarán el capítulo VII (Crímenes de lesa humanidad), el capítulo VIII (Protección de la atmósfera) y el capítulo IX (*Jus cogens*). En la tercera parte se abordarán el capítulo X (Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados), el capítulo XI (Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado) y el capítulo XII (Aplicación provisional de los tratados).

2. **El Sr. Comissário Afonso** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar el primer conjunto de capítulos del informe de la Comisión, dice que el 68º período de sesiones ha sido el último año del quinquenio en curso. Como muestra el capítulo II, la Comisión de Derecho Internacional ha concluido su labor sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” al aprobar, en segunda lectura, un proyecto de preámbulo y 18 proyectos de artículo, y ha recomendado a la Asamblea General que elabore una convención basada en el proyecto de artículos. También ha aprobado en primera lectura 16 proyectos de conclusión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y 13 proyectos de conclusión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Con referencia a ambos conjuntos de proyectos de conclusión, ha solicitado que los Gobiernos formulen comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero de 2018.

Además, la Comisión ha hecho progresos sustanciales en los temas “Crímenes de lesa humanidad”, “Protección de la atmósfera”, “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y “Aplicación provisional de los tratados”, algunos de los cuales pronto se concluirán en primera lectura. La Comisión ha comenzado a trabajar en el tema “*Jus cogens*”, que incluyó en su programa de trabajo el año anterior.

3. En el capítulo III del informe se señala a la atención de los Gobiernos la información sobre la práctica que sería especialmente útil recibir para que la Comisión de Derecho Internacional prosiga su examen de los distintos temas. Además, la Comisión agradecería recibir las opiniones de los Estados sobre los dos nuevos temas incluidos en su programa de trabajo a largo plazo. También se invita a los Estados a proponer posibles temas para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo, acompañados de una exposición de motivos en su apoyo, teniendo en cuenta los criterios de la Comisión de Derecho Internacional para seleccionar nuevos temas.

4. La Comisión de Derecho Internacional reitera su adhesión al estado de derecho en todas sus actividades. Ha proseguido sus contactos tradicionales con la Corte Internacional de Justicia y su cooperación con otros órganos que participan en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La Comisión valora enormemente la información recibida de la Sexta Comisión y de los Gobiernos sobre todos los aspectos de su labor. De conformidad con los párrafos 9 a 12 de la resolución 70/236 de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional también ha intercambiado opiniones sobre la viabilidad de celebrar parte de su período de sesiones en Nueva York, basándose en la información adicional proporcionada por la Secretaría en relación con los gastos estimados y los factores administrativos y de organización y otros factores pertinentes. Tras determinar que sería factible celebrar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York la mitad de un período de sesiones en los años primero (2017) o segundo (2018) del siguiente quinquenio, la Comisión consideró que lo más conveniente sería hacerlo en la primera parte de su 70º período de sesiones (2018), y solicitó a la Secretaría que procediera en consecuencia con la labor preparatoria y las estimaciones necesarias. Dado que el 70º período de

sesiones ofrece una ocasión para celebrar y reflexionar sobre sus logros y desafíos, la Comisión también ha recomendado que se celebren actos conmemorativos en Nueva York y Ginebra y que se plasmen en una publicación, y ha pedido a la Secretaría que comience a hacer los preparativos pertinentes. El orador reconoce la valiosa ayuda que proporciona la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos al prestar servicios a la Comisión de Derecho Internacional y, en particular, al preparar memorandos y documentos de trabajo sobre varios temas actuales y otros que pueden abordarse en el futuro.

5. Al presentar el capítulo IV (Protección de las personas en casos de desastre), el orador manifiesta que, nueve años después de que el tema se introdujera en su programa por primera vez, la Comisión ha aprobado en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre. De conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, La Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que se elaborase una convención tomando como base el proyecto de artículos. El texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes figuran en los párrafos 48 y 49, respectivamente, del informe de la Comisión (A/71/10). El número de artículos es inferior al del texto aprobado en primera lectura en 2014 porque se han refundido varias disposiciones a fin de dotar al texto de más coherencia general.

6. El proyecto de preámbulo a los proyectos de artículo, que consta de cinco párrafos, es una nueva incorporación al texto. El primer párrafo del preámbulo se centra en el mandato otorgado a la Asamblea General, en virtud del Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas, de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; el segundo pone de manifiesto la frecuencia y la gravedad de los desastres naturales y los causados por el hombre; el tercero se ocupa de las necesidades esenciales de las personas afectadas por desastres; el cuarto párrafo del preámbulo recuerda el valor fundamental de la solidaridad en las relaciones internacionales y la importancia de reforzar la cooperación internacional en relación con todas las fases de un desastre, que son conceptos fundamentales subyacentes al tema; y el último reafirma el papel principal del Estado afectado a la hora de prestar asistencia para el socorro en casos de

desastre, que es también un elemento fundamental del proyecto de artículos.

7. No se han hecho cambios en la redacción del proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación) que se aprobó en primera lectura. El proyecto de artículo 2 (Objeto) se presenta en gran medida con la redacción aprobada en primera lectura; el único cambio sustantivo es que se incluyó una referencia a la “reducción del riesgo de desastres”. Por consiguiente, aunque el proyecto de artículos pone el énfasis sobre todo en facilitar una respuesta adecuada y efectiva a los desastres, también se aborda el aspecto de la reducción del riesgo de desastres.

8. Después de varias recomendaciones formuladas en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho Internacional, la definición de “desastre”, que en primera lectura se había ubicado en una disposición aparte, se incluyó en el proyecto de artículo 3 (Términos empleados) como apartado a), lo cual hizo necesario cambiar la numeración de los apartados que le seguían. Ahora la definición incluye los “desplazamientos en masa” entre las consecuencias de un desastre. En el apartado b) se encuentra la definición de “Estado afectado”, que es fundamental para todo el proyecto de artículos. De todas las definiciones aprobadas en primera lectura, esta es la que más se ha modificado. A fin de aclarar qué Estados serían “Estados afectados” a los efectos del proyecto de artículos, se mejoró la redacción aprobada en primera lectura para dar más visibilidad al vínculo territorial, pero únicamente para delimitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado tenga jurisdicción sobre sus nacionales que se encuentren en otros territorios a los fines de la aplicación de otras normas de derecho internacional, incluidas las contempladas en tratados internacionales de derechos humanos. La redacción de las demás definiciones, que figuran en los apartados c) a g), se ha simplificado teniendo en cuenta varias sugerencias formuladas en la Sexta Comisión y en comentarios por escrito recibidos por la Comisión de Derecho Internacional.

9. El proyecto de artículo 4 (Dignidad humana) se volvió a redactar de tal forma que deja abierta la cuestión de qué entidades están obligadas a respetar y proteger la dignidad inherente al ser humano. Si bien la Comisión había entendido que esa obligación se

podía imponer a los Estados, los comentarios sobre el texto aprobado en primera lectura pusieron de manifiesto una diversidad de opiniones acerca de si era apropiado hacer referencia a la posibilidad de que entidades no estatales estuvieran obligadas, en virtud del derecho internacional, a proteger la dignidad humana de una persona afectada. La redacción del proyecto de artículo 5 (Derechos humanos) se ha armonizado con la terminología característica de los tratados internacionales de derechos humanos, y se ha introducido la expresión “de conformidad con el derecho internacional” como recordatorio de que el proyecto de artículos opera en el marco de las normas vigentes del derecho internacional. La redacción del proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios) se ha mantenido tal como se aprobó en primera lectura. Si bien la Comisión ha preferido no reabrir el compromiso alcanzado en primera lectura, ha agregado varios elementos explicativos en el comentario correspondiente, en particular sobre el significado que se pretende dar al principio de neutralidad y la importancia de un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género.

10. Con respecto al proyecto de artículo 7 (Deber de cooperar), la Comisión de Derecho Internacional ha decidido interpretar que la disposición es lo suficientemente amplia como para abarcar la cooperación para reducir el riesgo de desastres. Por consiguiente, se ha suprimido el proyecto de artículo 10 anterior, que se había aprobado en primera lectura, sobre la cooperación para reducir el riesgo de desastres. Tal supresión no debe entenderse como un cambio de opinión por parte de la Comisión, sino como consecuencia de la racionalización de las disposiciones aprobadas en primera lectura a lo largo de varios años. Las formas de cooperación en la etapa de respuesta quedan ahora cubiertas por el proyecto de artículo 8, y los tipos de medidas de reducción del riesgo de desastres, que se enmarcan en la cooperación internacional a que se hace referencia en el proyecto de artículo 7, se detallan en el proyecto de artículo 9, párrafo 2. El texto del proyecto de artículo 8 (Formas de cooperación en la respuesta a los desastres), aprobado en segunda lectura, es esencialmente el mismo que se aprobó en primera lectura. La Comisión ha decidido no incluir entre las formas de cooperación una referencia a la prestación de apoyo financiero, por temor a reabrir el texto de consenso aprobado en primera lectura. La

decisión se adoptó en el entendimiento de que la lista de formas que figura en el proyecto de artículo no es exhaustiva y que pueden existir otras formas, incluida la prestación de asistencia financiera.

11. El proyecto de artículo 9, relativo al deber de reducción del riesgo de desastres, se introdujo hacia el final de la primera lectura, cuando el ámbito de aplicación del proyecto de artículos se había hecho extensivo a la etapa previa al desastre. Dado que la Comisión decidió integrar más plenamente el concepto de prevención del riesgo de desastres en el texto aprobado en segunda lectura, el proyecto de artículo 9 ha pasado a ser la disposición clave al respecto. El texto de la disposición aprobada coincide en lo esencial con el que se aprobó en primera lectura, con varias mejoras de redacción.

12. En el proyecto de artículo 10 (Papel del Estado afectado) solo se ha modificado el párrafo 1. Al final del párrafo se incluyó la frase “o en un territorio bajo su jurisdicción o control” a fin de armonizar el texto con el alcance ampliado del término “Estado afectado”, que se define en el proyecto de artículo 3. Por consiguiente, la referencia que se hacía en el texto aprobado en primera lectura en el sentido de que el Estado afectado estaba obligado “en razón de su soberanía” ha dejado de reflejar plenamente la posición jurídica actual y se ha suprimido. Teniendo en cuenta que esa expresión fue fundamental para el compromiso alcanzado en la primera lectura, al hacer hincapié en el vínculo existente entre los derechos soberanos y los deberes correspondientes, su supresión no debe entenderse en el sentido de indicar que la Comisión haya cambiado de opinión sobre el origen del deber del Estado afectado de proteger a las personas que se encuentran en su propio territorio; por el contrario, obedece simplemente a la necesidad de tener en cuenta la definición ampliada de “Estado afectado”. También se debe recordar que en el proyecto de preámbulo se ha incluido una referencia al principio de soberanía, que matiza todo el proyecto de artículos.

13. La redacción del proyecto de artículo 11 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia externa) tiene varias modificaciones. En particular, se ha agregado un nuevo adverbio, “manifiestamente”, a la expresión “supere su capacidad nacional de respuesta” a fin de establecer un nuevo umbral requerido. Además, la referencia a “otros potenciales actores que presten

asistencia” se ha armonizado con la definición correspondiente que figura en el proyecto de artículo 3. Aparte de esas mejoras de redacción, el proyecto de artículo 11 se ha mantenido en gran medida como se aprobó en primera lectura, en el entendimiento de que se debería incluir una disposición apropiada en el proyecto de artículos sobre las obligaciones de los Estados que puedan prestar asistencia.

14. El proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia externa) incluye ese aspecto entre sus características principales. La disposición original sobre los ofrecimientos de asistencia externa se aprobó en primera lectura como proyecto de artículo 16, pero la Comisión decidió trasladarlo a donde se encuentra ahora, a continuación del proyecto de artículo 11. Además, su redacción se modificó durante la segunda lectura y ahora está organizado en dos párrafos, el primero de los cuales se basa en el texto del antiguo proyecto de artículo 16, con algunas mejoras de redacción, y el segundo es nuevo. El párrafo 2 se incluyó para responder a la preocupación de que el proyecto de artículos no trataba suficientemente las obligaciones de los Estados y otros actores que potencialmente prestaran asistencia. Por lo tanto, la Comisión ha tratado de introducir un mayor equilibrio en el texto introduciendo una obligación paralela a la que figura en el proyecto de artículo 13, párrafo 3: la obligación del Estado afectado de hacer saber su decisión sobre un ofrecimiento de asistencia externa en tiempo oportuno.

15. El párrafo 2 del proyecto de artículo 12 tiene tres componentes. En primer lugar, la solicitud de asistencia externa por el Estado afectado activa la aplicación de la disposición. Mientras que en el proyecto de artículo 11 el deber del Estado afectado es un deber general de “buscar” asistencia, en el proyecto de artículo 12, párrafo 2, el Estado afectado busca ayuda específica formulando “una solicitud” dirigida a una serie de actores que pueden prestar asistencia. En segundo lugar, el párrafo se refiere a los destinatarios de una solicitud de asistencia, concretamente a otros Estados, a las Naciones Unidas y a otros potenciales actores que presten asistencia. Se hace mención especial de las Naciones Unidas dado el papel central que desempeñan en la recepción de solicitudes de asistencia. En tercer lugar, el destinatario o los destinatarios de la solicitud específica están obligados no solo a considerar debidamente la solicitud, sino

también a informar al Estado afectado de la decisión adoptada al respecto. El término “sin demora” denota un elemento de puntualidad.

16. Con respecto al proyecto de artículo 13 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), los párrafos 1 y 2 son idénticos al texto aprobado en primera lectura, mientras que la redacción del párrafo 3 se ha mejorado, en particular con el fin de hacer hincapié en la importancia de recibir respuestas en tiempo oportuno en el contexto de un desastre. El proyecto de artículo 14 (Condiciones de prestación de la asistencia externa) se ha aprobado con la redacción acordada en primera lectura, y el texto del proyecto de artículo 15 (Facilitación de la asistencia externa) se ha mantenido básicamente igual que en primera lectura, con una modificación técnica en el párrafo 1 a). El proyecto de artículo 16 (Protección del personal de socorro, el equipo y los bienes) es, en lo esencial, igual que la disposición aprobada en primera lectura; refleja el mismo entendimiento de la flexibilidad inherente a la palabra “apropiadas”, que tiene en cuenta la capacidad del Estado afectado para llevar a cabo las medidas previstas.

17. El proyecto de artículo 17 trata de la terminación de la asistencia externa. Ahora está integrado por tres oraciones, y se ha reestructurado para reflejar algunas inquietudes planteadas en relación con el texto aprobado en primera lectura. En la primera oración se confirma el derecho básico de los actores en cuestión a poner fin a la prestación de asistencia externa en cualquier momento, en el entendimiento de que la referencia a la terminación incluye la terminación parcial. La segunda oración recoge el contenido de la última oración de la disposición que se aprobó en primera lectura, y la tercera oración reproduce, en lo esencial, el texto de la primera oración de la versión aprobada en primera lectura.

18. El proyecto de artículo 18 (Relación con otras normas de derecho internacional) es sucesor de los proyectos de artículo 20 y 21 aprobados en primera lectura. La Comisión ha aceptado la sugerencia de que la relación del proyecto de artículos con otras normas aplicables y con las normas del derecho internacional humanitario puede englobarse en una sola disposición, pero ha preferido dividirla en dos párrafos. El párrafo 1 se refiere a la relación del proyecto de artículos con otras normas aplicables del derecho internacional,

como los tratados en vigor que se ocupan de la respuesta en casos de desastre o la reducción del riesgo de desastres. Al igual que la versión aprobada en primera lectura, está formulado como una cláusula “sin perjuicio”, pero se ha simplificado su redacción. El párrafo 2 se refiere a la relación del proyecto de artículos con las normas del derecho internacional humanitario, una cuestión que se ha debatido ampliamente en los comentarios y observaciones recibidos. Tras examinar diversas opciones, la Comisión ha decidido mantener, en lo esencial, el enfoque adoptado en primera lectura y, en lugar de incluir una simple cláusula de salvaguardia, ha indicado que el proyecto de artículos no es de aplicación en la medida en que la respuesta a un desastre se rija por las normas del derecho internacional humanitario. Para ello se ha inspirado en el artículo 55 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por consiguiente, el proyecto de artículos podría ser de aplicación en contextos de conflicto armado, en la medida en que las normas del derecho internacional humanitario no fueran aplicables. Esto también permitiría la aplicación paralela del proyecto de artículos en el contexto de “emergencias complejas”.

19. Al presentar el capítulo V del informe, el orador indica que la Comisión tuvo a la vista el cuarto informe del Relator Especial sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/695 y A/CN.4/695/Add.1), que contiene propuestas para la modificación de varios proyectos de conclusión a la luz de los comentarios de los Gobiernos, se refiere a los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario y ofrece bibliografía sobre el tema. La Comisión también tuvo ante sí el memorando de la Secretaría sobre la función de las decisiones de los tribunales nacionales en la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales de carácter universal a los fines de la determinación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/691). Tras examinar el informe del Relator Especial, la Comisión remitió al Comité de Redacción las modificaciones de los proyectos de conclusión que figuran en dicho informe. También estableció un grupo de trabajo de composición abierta para que ayudara al Relator Especial a preparar el proyecto de comentarios al proyecto de conclusiones que debía aprobar la

Comisión. La Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de 16 proyectos de conclusión, con los comentarios correspondientes, que figuran en el informe de la Comisión (A/71/10, párrafos 62 y 63). El proyecto de conclusiones se refiere a la metodología para identificar las normas de derecho internacional consuetudinario y trata de ofrecer orientaciones prácticas sobre la forma de determinar la existencia, o no existencia, de esas normas, y su contenido. Está dividido en siete partes.

20. La primera parte consiste únicamente en el proyecto de conclusión 1 (Alcance), una disposición introductoria en la que se indica que el proyecto de conclusiones se refiere a la manera en que han de determinarse la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario. La segunda parte, que comprende dos proyectos de conclusión, enuncia el enfoque básico de la identificación del derecho internacional consuetudinario. El proyecto de conclusión 2 (Dos elementos constitutivos) especifica que la identificación de una norma de derecho internacional consuetudinario requiere que se investigue si hay una práctica general y si esa práctica general es aceptada como derecho (es decir, va acompañada de la *opinio juris*). Ese enfoque de dos elementos, es decir, el examen tanto de la práctica general como de la *opinio juris*, se aplica a la determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario en todos los ámbitos del derecho internacional. En el proyecto de conclusión 3 (Valoración de los medios para establecer los dos elementos constitutivos) se establece como principio general que la valoración de todos los medios disponibles debe ser cuidadosa y contextual, y se afirma que, para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, deben estar presentes cada uno de los dos elementos constitutivos, lo cual requiere una valoración de los medios para establecer cada elemento.

21. La tercera parte comprende cinco proyectos de conclusión que ofrecen una orientación más detallada sobre la práctica general. El proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica) especifica cuál es la práctica que se debe tener en cuenta para determinar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario y la función de esa práctica; el proyecto de conclusión 5 establece que, para ser

considerado práctica del Estado, el comportamiento en cuestión debe ser del Estado; el proyecto de conclusión 6 aborda las formas de práctica y afirma que la práctica puede adoptar una amplia gama de formas y puede, en determinadas circunstancias, incluir la inacción; el proyecto de conclusión 7 dispone que hay que tener en cuenta toda la práctica disponible del Estado de que se trate, que deberá ser valorada en su conjunto; y el proyecto de conclusión 8 afirma que la práctica pertinente debe ser general.

22. La cuarta parte, que consta de dos proyectos de conclusión, ofrece más orientación sobre el segundo elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, es decir, la aceptación como derecho (*opinio juris*) de la práctica en cuestión. El proyecto de conclusión 9 (Requisito de la aceptación como derecho (*opinio juris*)) trata de abordar la naturaleza y la función de ese elemento, explica que la práctica pertinente ha de seguirse con el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho y pone de relieve que, si una práctica general no es aceptada como derecho (*opinio juris*), no cabe entender que contribuye a la creación o expresión del derecho internacional consuetudinario, sino que tiene la consideración de simple uso o hábito. El proyecto de conclusión 10 se refiere a la prueba de la que puede deducirse la aceptación como derecho de una determinada práctica.

23. La quinta parte, integrada por cuatro proyectos de conclusión, se ocupa de ciertas categorías de medios que se suelen invocar para la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario. El proyecto de conclusión 11 se refiere a la importancia de los tratados, en particular los tratados multilaterales ampliamente ratificados, para la identificación del derecho internacional consuetudinario, y el proyecto de conclusión 12 versa sobre el papel que pueden desempeñar las resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales o en conferencias intergubernamentales en la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario. El proyecto de conclusión 13 se refiere a la función de las decisiones de cortes y tribunales internacionales y nacionales para la determinación de esas normas, mientras que el proyecto de conclusión 14 (Doctrina) especifica que las palabras de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones pueden ser un medio auxiliar para su determinación. La Comisión ha

decidido no incluir por el momento una conclusión específica sobre su propia labor. Sin embargo, indica en los comentarios que esa labor merece una consideración especial, aunque el peso que se otorgue a sus determinaciones dependerá de diversos factores, como las fuentes utilizadas por la Comisión, la etapa alcanzada en sus trabajos y, sobre todo, la acogida que den los Estados a sus resultados. Las partes sexta y séptima constan de una única conclusión cada una, sobre el objetor persistente y el derecho internacional consuetudinario particular, respectivamente.

24. El orador hace referencia a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, el proyecto de conclusiones se remita, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formulen comentarios y observaciones, con la petición de que presenten sus comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero de 2018. Con respecto a la solicitud de la Comisión de que la Secretaría prepare un memorando sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, la Secretaría ha invitado a los Gobiernos a que proporcionen información sobre su práctica respondiendo a un cuestionario a más tardar el 1 de mayo de 2017.

25. Pasando al capítulo VI del informe (Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados), el orador dice que la Comisión tuvo a la vista el cuarto informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/694), que examina la relevancia jurídica, a efectos de la interpretación y como forma de práctica en el marco de un tratado, de los pronunciamientos de los órganos de expertos y de las decisiones de los tribunales nacionales. En el informe, el Relator Especial propuso los proyectos de conclusión 12 y 13 sobre esas cuestiones y la inclusión de un nuevo proyecto de conclusión 1a, y sugirió revisar uno de los 11 proyectos de conclusión ya aprobados. También examinó la estructura y el alcance de los proyectos de conclusión.

26. Tras examinar el informe, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de conclusión 1a y 12 propuestos por el Relator Especial. Posteriormente, una vez examinado el informe del Comité de Redacción, la Comisión aprobó en primera lectura el conjunto de 13 proyectos de conclusión, que, junto con

los comentarios correspondientes, figuran en los párrafos 75 y 76 del informe de la Comisión (A/71/10). La Comisión cambió de orden varios de los proyectos de conclusión aprobados en años anteriores, con miras a dotar al texto de más coherencia general, y dividió los proyectos de conclusión en cuatro partes. Para facilitar la consulta, en el informe se indica entre corchetes la numeración previa de los proyectos de conclusión aprobados en períodos de sesiones anteriores. Aparte del cambio de orden y de algunos ajustes técnicos, no se han hecho cambios sustantivos en los 11 proyectos de conclusión que se aprobaron en períodos de sesiones anteriores.

27. El proyecto de conclusión 1 [1a] (Introducción) indica que el proyecto de conclusiones se refiere al papel de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados. Como se indica en el comentario, el proyecto de conclusiones encuadra los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en el marco de las normas de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados relativas a la interpretación, identificando y dilucidando las autoridades y los ejemplos pertinentes y abordando determinadas cuestiones que pueden plantearse al aplicar esas normas. No tiene en cuenta todas las circunstancias imaginables en las que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden desempeñar un papel en la interpretación de los tratados. El proyecto de conclusiones tiene por objeto facilitar la labor de quienes están llamados a interpretar los tratados, incluidos los tribunales y cortes internacionales, los tribunales nacionales, los funcionarios de los Gobiernos, las organizaciones internacionales e incluso actores no estatales.

28. El proyecto de conclusión 13 [12], que contiene cuatro párrafos, establece que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados, como forma de práctica en el marco de un tratado o en cualquier otro concepto, podrían ser pertinentes para su interpretación, ya sea en relación con la práctica de los Estados partes o por sí mismos. En el párrafo 1 se define un órgano de expertos como un órgano cuyos miembros desempeñan sus funciones a título personal. No se refiere a los órganos integrados por representantes estatales; además, excluye de la definición a los órganos de las organizaciones internacionales y determina que se tienen que establecer en virtud de tratados. El párrafo 2 sirve para

poner de relieve que cualquier posible efecto jurídico del pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de tratados depende, ante todo, de las normas específicas del propio tratado aplicable. Por tanto, los posibles efectos jurídicos pueden ser muy variados y han de determinarse aplicando las reglas de interpretación de los tratados enunciadas en la Convención de Viena. El sentido corriente del término mediante el que un tratado designa una forma particular de pronunciamiento, como “observaciones”, “recomendaciones” o “comentarios”, suele dar una indicación clara de que esos pronunciamientos no son jurídicamente vinculantes. El término general “pronunciamiento” que se utiliza en el párrafo 2 tiene por objeto abarcar todas las formas de acción por parte de órganos de expertos creados en virtud de tratados.

29. La finalidad del párrafo 3 es indicar la función que podría desempeñar un pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de tratados con respecto a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes en un tratado. La primera oración de ese párrafo establece que esos pronunciamientos no pueden constituir, por sí mismos, un acuerdo ulterior ni una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3, apartado a) o b), de la Convención de Viena, ya que ello exige el acuerdo de todas las partes en el tratado acerca de la interpretación del tratado. Sin embargo, ese pronunciamiento puede dar lugar o referirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes que establecieron el acuerdo en relación con la interpretación del tratado. La expresión “dar lugar” designa las situaciones en que primero hay un pronunciamiento y después tiene lugar el posible acuerdo de las partes. El término “referirse a”, en cambio, abarca las situaciones en que la práctica ulterior y el posible acuerdo de las partes son anteriores al pronunciamiento, y este solo indica la existencia de ese acuerdo o práctica.

30. La segunda oración del párrafo 3 establece una presunción en contra de que el silencio constituya aceptación como una práctica ulterior, con arreglo a la Convención de Viena, del pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de tratados. Normalmente no cabe esperar que los Estados partes adopten una posición con respecto a cada pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de tratados, ya esté dirigido a otro Estado o a todos los Estados en general. Además de poder dar

lugar o referirse a los acuerdos posteriores o la práctica posterior de las propias partes en el sentido de los artículos 31, párrafo 3, apartados a) y b), y 32, los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados también pueden contribuir de otro modo a la interpretación de un tratado y, por tanto, ser pertinentes para dicha interpretación. El proyecto de conclusión 13, párrafo 4, aborda esta posibilidad mediante una cláusula “sin perjuicio”.

31. El orador hace referencia a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, el proyecto de conclusiones se remita, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formulen comentarios y observaciones, con la petición de que presenten sus comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero de 2018.

32. *El Sr. Katota (Zambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

33. **El Sr. Ávila** (República Dominicana), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), recuerda que la Comunidad, en su cuarta Cumbre de Presidentes, celebrada en Quito en enero de 2016, reiteró su firme compromiso con los principios del derecho internacional. La CELAC reconoce el liderazgo de la Comisión de Derecho Internacional en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Muchos tratados multilaterales han sido fruto del trabajo de la Comisión en diferentes temas, e incluso borradores de documentos elaborados por la Comisión o parte de ellos han sido tomados como referencia en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, lo que claramente ilustra que el trabajo de la Comisión puede influir en el de la Corte. La CELAC también reconoce el rol de la Comisión en la promoción del estado de derecho. Como la propia Comisión observa en su informe (A/71/10), dicho órgano es consciente de la interrelación entre el estado de derecho y los tres pilares de las Naciones Unidas, así como del papel que desempeña el estado de derecho en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

34. La CELAC alienta a las delegaciones a participar en un provechoso intercambio de puntos de vista durante su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional y en discusiones con miembros de la Comisión, con el fin de mejorar aún más la

contribución de ese órgano al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Sería especialmente relevante, en el último año del quinquenio actual, que la Sexta Comisión siguiera examinando los temas de derecho internacional de nuevo o renovado interés para la comunidad internacional, que podrían incluirse en el futuro programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

35. En cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Derecho Internacional necesita material doctrinal, jurisprudencia y ejemplos de la práctica de los Estados en la esfera del derecho internacional. Por tanto, la contribución de los Estados Miembros es determinante, como también lo es la de las cortes y los tribunales internacionales, regionales y subregionales. La CELAC resalta la necesidad de que todos los Estados Miembros sigan apoyando con fuerza el trabajo de la Comisión. Sin embargo, debido a las asimetrías de recursos de los equipos internacionalistas de los distintos países, muchos Estados y sus departamentos jurídicos tienen dificultades para proporcionar a la Comisión la información solicitada; en ese sentido, el informe de la Comisión debe distribuirse con suficiente antelación para que los Estados Miembros puedan examinarlo. Debe hacerse todo lo posible para que todos los Estados puedan participar activamente en los debates, a fin de aumentar la legitimidad del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

36. La CELAC reitera su llamado a que la Comisión de Derecho Internacional celebre la mitad de sus sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Ello permitiría a los delegados de la Sexta Comisión asistir a las deliberaciones como observadores y favorecería una temprana vinculación con los temas que se examinan, también por parte de las capitales, incluso antes de que se distribuya el informe de la Comisión de Derecho Internacional. Además, ello tendría un impacto positivo en la calidad de la interacción con las capitales cuando los Estados Miembros formulen comentarios y observaciones por escrito a la Comisión de Derecho Internacional. Por tanto, la Comunidad da la bienvenida a la recomendación de la Comisión, contenida en el párrafo 326 de su informe, de que parte de su 70º período de sesiones se celebre en Nueva York; también da la bienvenida a la iniciativa de algunas delegaciones de celebrar discusiones informales entre los miembros de

la Sexta Comisión y los miembros de la Comisión de Derecho Internacional durante todo el año. Además, la CELAC expresa su reconocimiento a la recomendación de la Comisión de celebrar un evento para conmemorar su septuagésimo aniversario, tanto en Nueva York como en Ginebra, durante su septuagésimo período de sesiones en 2018.

37. La CELAC da la bienvenida a la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 68° período de sesiones y toma nota en particular de la finalización de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, así como de la conclusión de la primera lectura de dos conjuntos de proyectos de conclusiones, sobre los temas “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, respectivamente. Es importante que los Gobiernos presenten comentarios y observaciones sobre los dos últimos temas antes del 1 de enero de 2018; además, como se pide en el capítulo III del informe de la Comisión (A/71/10), antes del 31 de enero de 2017 deben presentar información sobre los temas “Crímenes de lesa humanidad”, “Protección de la atmósfera”, “Aplicación provisional de los tratados” y “*Jus cogens*”, así como sobre las cuestiones concretas que se enumeran en el párrafo 35 sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

38. Es oportuno observar que, en relación con la solicitud de la Comunidad de que los cuestionarios preparados por los relatores especiales se centren en los aspectos principales del tema objeto de estudio, la Asamblea General, en su resolución 67/92, ha señalado a la atención de los Gobiernos la importancia que tiene para la Comisión contar con sus puntos de vista sobre todas las cuestiones específicas identificadas en el informe. La CELAC también toma nota de la inclusión de los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” y “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, y la recomendación de la Comisión de que el Grupo de Trabajo sobre el Programa de Trabajo a Largo Plazo siga examinando los posibles temas señalados por la Secretaría en su documento de trabajo (A/CN.4/679/Add.1) en su 69° período de sesiones.

39. La CELAC da la bienvenida a las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional e invita a los Estados Miembros a que consideren realizar contribuciones adicionales al Fondo Fiduciario. La participación en el seminario de asesores jurídicos de todas las regiones puede contribuir significativamente a los trabajos de la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

40. Sin dejar de reconocer y valorar los esfuerzos realizados en los últimos años, la CELAC opina que se puede hacer más para mejorar la cooperación y el diálogo entre la Comisión y los Estados Miembros. Es lamentable, por ejemplo, que, debido a limitaciones presupuestarias, no todos los relatores especiales que se ocupan de los temas en discusión puedan viajar a Nueva York para asistir a las deliberaciones, que siempre deberían programarse en una fecha cercana a la reunión de asesores jurídicos, sin solaparse con otras reuniones relacionadas de la Asamblea General que pudieran impedir su participación en las consultas.

41. La productividad de la Comisión de Derecho Internacional debe ir acompañada de una financiación adecuada a fin de que los documentos que son vitales para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional tengan la publicidad necesaria. Por consiguiente, la CELAC no puede aceptar que las publicaciones periódicas de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos puedan estar en situación de riesgo por razones financieras. En este sentido, reitera su apoyo a la continuación de esas publicaciones legales (como se menciona en el párrafo 335 del informe), en particular *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*. Asimismo, la CELAC da la bienvenida a las actividades de difusión llevadas a cabo por la División de Codificación y la División de Gestión de Conferencias y acoge con satisfacción las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Eliminar el Retraso en la Publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, e invita a los Estados a que consideren la posibilidad de realizar contribuciones adicionales al Fondo Fiduciario. A ese respecto, da la bienvenida a las medidas adoptadas para agilizar la edición de documentos de la Comisión.

42. La CELAC elogia los importantes avances en el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Sin

embargo, sus relaciones con la Sexta Comisión deben seguir mejorando para que la Asamblea General pueda procesar y utilizar mejor el invaluable trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. La Comunidad reitera su firme compromiso de apoyar ese proceso y trabajar hacia el objetivo común de contribuir al desarrollo y la codificación progresiva del derecho internacional.

43. *El Sr. Ahmad (Pakistán), Vicepresidente, vuelve a ocupar la Presidencia.*

44. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea), interviniendo en nombre de la Unión Europea; Serbia, país candidato; y Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación; así como de Georgia y Ucrania, en relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que la Unión Europea colabora activamente en la asistencia humanitaria y la respuesta en casos de desastre. La Unión Europea ve con agrado que la Comisión haya decidido incluir la protección de las personas en casos de desastre en su programa de trabajo, y ha participado activamente en el examen de esta cuestión por la Comisión. Si bien el proyecto de artículos y los comentarios correspondientes no recogen todas las observaciones y sugerencias formuladas por la Unión Europea, esta se congratula de que, tal como propuso, dichos comentarios incluyan una referencia a las organizaciones de integración regional y contemplen la posibilidad de que el proyecto de artículos se aplique en los casos de emergencias complejas. El proyecto de artículos supone una importante contribución en la esfera del derecho internacional de las intervenciones en casos de desastre, y la Unión Europea está dispuesta a participar en cualquier iniciativa cuyo propósito sea cumplir la recomendación de la Comisión de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos, si la Asamblea General decide seguir ese camino.

45. En relación con el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, es importante hacer un balance general del proyecto de conclusiones adoptado en esa esfera por la Comisión, junto a los comentarios correspondientes, y de su validez práctica para los tribunales. Como organización que participa en gran número de tratados multilaterales y bilaterales, la Unión Europea espera que el trabajo de la Comisión refleje su potencial para contribuir al derecho

internacional consuetudinario, por ejemplo en esferas como la pesca o el comercio. La Unión Europea consideraría acertado incluir esa referencia en el proyecto de conclusiones o en los comentarios que las acompañan.

46. Hablando en nombre de la Unión Europea; Serbia, país candidato; y Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación; así como de Ucrania, sobre el tema “Los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de los tratados”, el orador dice que el proyecto de conclusiones sobre los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de los tratados, y los comentarios correspondientes, ofrecerán valiosas directrices para la interpretación de los tratados y ayudarán a entender mejor las normas del derecho internacional en esa materia.

47. La Comisión afirma con acierto en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 2 [1] que las reglas contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también se aplican como derecho internacional consuetudinario. La Unión Europea, en el ejercicio de sus facultades para celebrar tratados, actúa de conformidad con las normas del derecho internacional, incluido el derecho internacional consuetudinario. La Unión Europea entiende que la afirmación que la Comisión realiza en el párrafo 2) del comentario al proyecto de conclusión 1 [1a] de que “un aspecto que no se trata específicamente [en el proyecto de conclusiones] es la pertinencia de los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales” no tiene el objeto ni tendrá el efecto de incidir en la pertinencia de las conclusiones de la Comisión en los casos en que las reglas de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sean aplicables como cuestión de derecho internacional consuetudinario.

48. **La Sra. Letho** (Finlandia), interviniendo en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), afirma que el proyecto de artículos relativo a la protección de las personas en casos de desastre constituye un marco integral para reducir los riesgos asociados a los desastres y proteger a las personas, y señala que el Estado afectado tiene el deber de ofrecer esa protección, aunque la ayuda externa también desempeñe un papel en ese sentido. El

proyecto de artículos hace hincapié en la dignidad humana y los derechos humanos y recalca la necesidad de cooperar y respetar la soberanía, a la vez que reconoce que la respuesta en casos de desastre ha de atenerse a los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia. La perspectiva de género debe incorporarse en la asistencia humanitaria a fin de asegurar que sea eficaz, imparcial y llegue a todos los segmentos de la población, y de afrontar el mayor riesgo de violencia sexual y por razón de género asociado a los desastres y otras emergencias.

49. El proyecto de artículos consigue encontrar el adecuado equilibrio entre los derechos y obligaciones del Estado afectado y los de los Estados que prestan asistencia. El proyecto de artículo 13, por ejemplo, establece que la prestación de asistencia requiere el consentimiento del Estado afectado, pero que tal consentimiento no deberá denegarse arbitrariamente. La Comisión, en su comentario al proyecto de artículo, indicó que el reconocimiento de que el consentimiento no puede denegarse arbitrariamente pone de manifiesto el carácter dual de la soberanía, que conlleva tanto derechos como obligaciones. También observó que, en determinadas circunstancias, la denegación de asistencia podía constituir una vulneración del derecho a la vida. La Comisión mencionó igualmente en su comentario que el Consejo de Seguridad había reafirmado en su resolución 2139 (2014), sobre el conflicto en la República Árabe Siria, que la denegación arbitraria del acceso humanitario y la privación de objetos indispensables para la supervivencia de los civiles, incluso obstaculizando deliberadamente el suministro de socorro y el acceso a él, podía constituir una violación del derecho internacional humanitario.

50. En su explicación del término “arbitrario”, la Comisión concluyó que cabría inferir fundadamente que la decisión de denegar el consentimiento es arbitraria cuando el ofrecimiento de asistencia se hace con arreglo al proyecto de artículos o el consentimiento se deniega de una forma irrazonable, injusta, imprevisible o inapropiada. También es importante la afirmación contenida en el proyecto de artículo 9 de que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para reducir el riesgo de desastres. Los países nórdicos están dispuestos a estudiar la posibilidad de concertar una convención internacional basada en el proyecto de artículos.

51. El tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, aunque hasta cierto punto de carácter teórico, posee gran importancia práctica. Los países nórdicos encomian al Relator Especial por ofrecer en su informe orientación adicional sobre el concepto de “aceptación como derecho” (*opinio juris*) (A/CN.4/695). Acogen con beneplácito la referencia explícita que se hace en el proyecto de conclusiones a la necesidad de determinar por separado la existencia de una práctica general y su aceptación como derecho (*opinio juris*), al tiempo que se admite que en algunas circunstancias las mismas formas de prueba pueden servir para establecer la existencia de ambos elementos. Las delegaciones de los países nórdicos también coinciden en que debe diferenciarse la *opinio juris* de los motivos extrajurídicos para actuar o no actuar, como la cortesía o la conveniencia u oportunidad política, examinando a fondo cada contexto particular.

52. Los países nórdicos acogen con beneplácito la inclusión en el proyecto de conclusiones de la regla del objeto persistente, en virtud de la cual una norma de derecho consuetudinario puede no aplicarse en ciertos casos a determinados Estados. No obstante, es preciso tener en cuenta la categoría de la norma a la que el Estado se haya opuesto, y prestar especial atención al respeto universal de las normas fundamentales, en particular las que atañen a la protección de las personas. Aunque las citadas delegaciones se congratulan de la ampliación del comentario al proyecto de conclusión 12 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales) y de la referencia que en él se hace a la Asamblea General como órgano plenario de participación cuasiuniversal, creen que podrían abordarse con mayor detalle en dicho comentario las características singulares de la Asamblea General. Sin duda, el proyecto de conclusiones será un instrumento útil para que los profesionales determinen la existencia y el alcance del derecho consuetudinario.

53. En cuanto al tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la oradora dice que los países nórdicos ya dieron a conocer su postura sobre el recién aprobado proyecto de conclusión 13 [12] en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/70/20). No obstante, coinciden con la Comisión en que el pronunciamiento de un órgano de expertos

creado en virtud de un tratado no puede constituir, por sí solo, una práctica ulterior por la que se establezca el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. De modo similar, la Comisión tiene razón al afirmar que, no obstante, el pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado puede dar lugar o referirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes. Sin embargo, por lo que respecta a la expresión “puede dar lugar”, quizá se precisen otras herramientas para establecer que la totalidad de las partes ha aceptado determinado pronunciamiento de un órgano de expertos como la adecuada interpretación de un tratado. La importancia que se dé, a efectos interpretativos, al comentario general de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado dependerá de las normas aplicables del tratado y de si el comentario refleja una opinión sobre el contenido jurídico de determinadas de sus disposiciones.

54. Por último, los países nórdicos toman nota de la propuesta de la Comisión de incluir en su programa de trabajo a largo plazo los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” y “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”. No obstante, teniendo en cuenta la gran carga de trabajo de la Comisión en relación con temas importantes, esta debería centrarse en ultimar los temas del programa de trabajo vigente antes de encargarse de otros nuevos.

55. El Sr. Egan (Estados Unidos de América) dice que, a pesar de que su delegación agradece que la Comisión y el Relator Especial hayan tenido en cuenta las observaciones de los Estados Miembros acerca del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado en primera lectura, del examen (aunque aún incompleto) que su delegación ha realizado del proyecto de artículos aprobado en segunda lectura se desprende que no se han abordado todas las cuestiones que le preocupan. Además, los Estados Unidos están convencidos de que el tema debe tratarse estableciendo orientaciones prácticas para los Estados afectados y los Estados que prestan asistencia, en lugar de mediante una convención.

56. El proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y los comentarios correspondientes

constituyen ya un importante recurso para profesionales y expertos. Los Estados Unidos aún no han concluido el examen del texto, pero desean llamar la atención sobre dos cuestiones preliminares que son motivo de inquietud. En primer lugar, algunos elementos del proyecto de conclusiones y los comentarios que lo acompañan parecen ir más allá del estado actual del derecho internacional, para realizar un desarrollo progresivo, más que una codificación, de ese derecho. Las recomendaciones sobre el desarrollo progresivo resultan inadecuadas en relación con algunos temas abordados por la Comisión, como la identificación del derecho internacional consuetudinario, ya que su propósito y su valor principal consiste en proporcionar a las personas no expertas en derecho internacional, por ejemplo, los jueces de los tribunales nacionales, orientaciones claras sobre las normas establecidas referentes a la identificación del derecho internacional consuetudinario. La inclusión de elementos tanto de desarrollo progresivo como de codificación en el proyecto de conclusiones y los comentarios correspondientes podría confundir a los lectores e inducirlos a error, y debilitar la utilidad y la autoridad del texto. Toda recomendación sobre el desarrollo progresivo que la Comisión desee incluir debe señalarse claramente como tal y diferenciarse de los elementos que reflejan el estado de derecho existente.

57. El proyecto de conclusión 4, en particular, transmite la impresión de que la práctica de las organizaciones internacionales podría constituir de algún modo práctica directamente pertinente, a la par de la práctica de los Estados, a los efectos de conformar e identificar el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, esta proposición no se sustenta en la práctica ni la *opinio juris* de los Estados ni en la jurisprudencia pertinente. Además, el comentario al proyecto de conclusión apenas aporta argumentos en favor de esa postura, y los elementos de apoyo que ofrece no justifican suficientemente los términos tan amplios en los que está redactado dicho proyecto. Este confunde las cuestiones innecesariamente al dar a entender que cualquier examen para determinar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario debe incluir el examen de la práctica de organizaciones internacionales con muy diferentes competencias y mandatos. Por lo tanto, el proyecto de conclusión 4 constituye en esencia una propuesta de

desarrollo progresivo del derecho, lo cual es motivo de preocupación.

58. En segundo lugar, deben ajustarse algunas partes del texto para excluir la posibilidad de confundir al lector. Por ejemplo, el proyecto de conclusiones y los comentarios correspondientes pueden dar a entender que el derecho internacional consuetudinario se forma o se identifica fácilmente. Quizá convenga subrayar en el comentario que ese derecho únicamente se forma cuando se cumplen los requisitos estrictos de una práctica extendida y virtualmente uniforme de los Estados, incluidos los Estados especialmente afectados, junto con la *opinio juris*.

59. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el orador dice que las observaciones de su delegación se basan exclusivamente en su examen inicial del proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura.

60. El proyecto de conclusión 12 [11], párrafo 3, establece que la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo puede contribuir a la interpretación de dicho instrumento cuando se aplican los artículos 31, párrafo 1, y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En su comentario al proyecto de conclusión, la Comisión explica que el propósito del párrafo 3 es abordar la función de la práctica de una organización internacional “como tal” en la interpretación de su instrumento constitutivo, lo que parece indicar que el proyecto de conclusión se refiere a la práctica de la organización internacional como entidad en sí misma, no a la práctica de sus Estados miembros.

61. La Comisión, al no hacer en el proyecto de conclusión 12 referencia alguna al artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconoce acertadamente que la práctica de las organizaciones internacionales no constituye práctica ulterior a los efectos de dicho párrafo, dado que una organización internacional no es parte en su instrumento constitutivo y, por lo tanto, su práctica como tal no puede contribuir a establecer el acuerdo de las partes en relación con la interpretación de ese instrumento. No obstante, el proyecto de conclusión comete un error al afirmar que resulta apropiado examinar la práctica de una organización internacional

en el sentido de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, y el artículo 32 de la Convención. Los factores que deben tenerse en cuenta conforme al artículo 31, párrafo 1 (a saber, sentido corriente, contexto, objeto y fin) no incluyen la práctica ulterior, con independencia de que el actor sea una de las partes en el instrumento constitutivo o la propia organización internacional. Además, en su comentario al proyecto de conclusión la Comisión no explica las razones que la llevan a interpretar el artículo 31 del modo en que lo hace. El artículo 32 podría servir de base para tomar en consideración la práctica de una organización internacional, en particular cuando las partes en un tratado conozcan y respalden esa práctica. Sin embargo, en el comentario deberían explicarse las circunstancias en las que la práctica de una organización internacional podría quedar comprendida en el ámbito del artículo 32.

62. Por último, convendría reconsiderar la formulación del proyecto de conclusión 5, párrafo 1. El proyecto de conclusión establece que la práctica ulterior puede consistir en cualquier comportamiento en la aplicación de un tratado que sea atribuible a una parte en el tratado en virtud del derecho internacional. En realidad, hay muchos actos, como las acciones de un agente del Estado que incumple las instrucciones recibidas, que son atribuibles a un Estado a los efectos de la responsabilidad que a este le incumbe, pero que no se consideran práctica del Estado a los efectos de la interpretación de los tratados. Podría inferirse que, según el proyecto de conclusión 11, la labor de las conferencias de Estados partes con frecuencia conllevan actos que pueden llegar a constituir acuerdos ulteriores o práctica ulterior en relación con la interpretación del tratado. La delegación de los Estados Unidos examinará el comentario teniendo presente que tal resultado es, con mucho, la excepción y no la regla.

63. **El Sr. Xu Hong** (China) dice que su delegación apoya los ajustes realizados en el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre aprobado en segunda lectura, ya que se han introducido teniendo en cuenta algunas de las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales y reflejan un mayor equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Estados afectados y los de los Estados que prestan asistencia, por lo que contribuirán en mayor medida a

reforzar la eficacia de la cooperación internacional para el socorro en casos de desastre que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura. El nuevo proyecto de artículos eleva el umbral del deber del Estado afectado de buscar asistencia externa, al haber reformulado la frase “en la medida en que un desastre supere su capacidad nacional de respuesta” para que diga “en la medida en que un desastre supere manifiestamente su capacidad nacional de respuesta”. Además, se ha enmendado el proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia externa) para dejar de hacerlo vinculante; antes disponía que determinados actores tenían derecho a ofrecer asistencia, mientras que ahora establece que podrán ofrecerla. Este último proyecto también establece la obligación de que los potenciales actores que presten asistencia consideren sin demora las solicitudes a tal efecto.

64. A pesar de esas mejoras, el proyecto todavía se basa demasiado en la *lex ferenda*. Aunque el deber de buscar asistencia externa y de no denegar arbitrariamente el consentimiento para recibirla son positivos en lo que atañe al desarrollo progresivo del derecho internacional sobre socorro en casos de desastre y la protección de las personas afectadas, no reflejan la práctica general de los Estados y distan mucho de haberse convertido en *lex lata*. La posibilidad de que en el futuro pasen a ser vinculantes para los Estados dependerá de su aceptación por cada uno de ellos.

65. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que la práctica de los Estados es el principal elemento de prueba para establecer las normas del derecho internacional consuetudinario. Esos medios de prueba deben ser exhaustivos, coherentes y plenamente representativos, y han de tener en cuenta la práctica tanto presente como pasada de los Estados. Dado que los países en desarrollo se han vuelto cada vez más activos en el escenario internacional y desempeñan un papel cada vez más visible en el desarrollo de las normas internacionales y el orden jurídico internacional, debe prestarse la debida atención a su práctica y considerarla una importante fuente de prueba para la formación de las normas del derecho internacional consuetudinario.

66. Por lo que respecta al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, la

delegación de China tiene dudas sobre el proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica), que establece que el comportamiento de otros actores puede ser pertinente al valorar la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. El comportamiento de las entidades que no son Estados u organizaciones internacionales no cumple el requisito de la práctica y, por lo tanto, no puede contribuir a la formación o manifestación del derecho internacional consuetudinario. También resulta dudoso si debe mantenerse en el proyecto de conclusión una frase ambigua como “puede ser pertinente”.

67. En cuanto al proyecto de conclusión 6 (Formas de práctica), debe procederse con cautela a la hora de determinar si la inacción puede probar la existencia de *opinio juris*. El derecho internacional consuetudinario se basa en el consentimiento de los Estados. La inacción no puede considerarse consentimiento implícito; el conocimiento por parte del Estado de las normas pertinentes y su capacidad para reaccionar son factores que han de tenerse en cuenta a la hora de establecer si la inacción de ese Estado es intencional y si, por lo tanto, puede servir para probar que existe *opinio juris*.

68. Las decisiones de los tribunales nacionales y las opiniones de los expertos desempeñan un papel limitado y secundario en la formación del derecho internacional consuetudinario. Las decisiones de los tribunales nacionales son un mero reflejo del ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, por lo que su importancia para el derecho internacional es limitada. Si bien las opiniones de los expertos en derecho público han sido tradicionalmente una base importante del derecho internacional, el aumento de la actividad legislativa internacional ha convertido a los tratados internacionales en la principal fuente de ese derecho.

69. El proyecto de conclusión 15 (Objetor persistente) sigue siendo problemático. El propio concepto de objetor persistente impone un límite a la eficacia del derecho internacional consuetudinario y, como tal, puede no tener cabida en el proyecto de conclusiones. Además, no puede entenderse que la falta de objeción por un Estado a una nueva norma de derecho internacional consuetudinario constituya una aceptación de esa norma, salvo si ha quedado establecido que el Estado la conocía y tenía la

obligación de objetar a ella de forma explícita y persistente para que no se considere que la acepta. Por otra parte, es preciso adoptar medidas que disuadan a los Estados de eludir de mala fe las obligaciones explícitas que les incumben en virtud de los tratados aplicando selectivamente el derecho internacional consuetudinario.

70. La labor de la Comisión y el Relator Especial sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados ha contribuido a aclarar la cuestión y ha ofrecido orientaciones valiosas al respecto. Los tratados deben interpretarse ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior deben desempeñar un papel complementario en dicha interpretación. Salvo si se acepta o aprueba de manera general, la práctica ulterior no debe contravenir el objeto y finalidad de un tratado. Además, no debe utilizarse como mecanismo para ampliar el ámbito de interpretación de un tratado o para enmendarlo de forma encubierta. También es necesario ser prudentes a la hora de determinar si los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados dan lugar a acuerdos ulteriores o a práctica ulterior. En ese sentido, los órganos de expertos creados en virtud de tratados deben evitar excederse de su mandato y tener plenamente en cuenta las opiniones de los Estados partes, a fin de evitar cualquier confusión en la interpretación de las obligaciones dimanantes de los tratados.

71. **El Sr. Alabrune** (Francia), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que su delegación alberga dudas acerca de la propuesta de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos. No está claro si el posible interés de esa convención permitiría recabar suficiente apoyo de los Estados y justificaría la movilización de recursos para su negociación. Por el contrario, es preferible observar en un primer momento la utilización que podría hacerse de los trabajos de la Comisión en la práctica ulterior de los Estados.

72. Con respecto a la identificación del derecho internacional consuetudinario, la delegación de Francia acoge con particular satisfacción la labor realizada por el Relator Especial con objeto de tener en cuenta la práctica de las diferentes tradiciones y ordenamientos

jurídicos nacionales. Los comentarios al proyecto de artículos se beneficiarían de ejemplos de casos en los que se haya considerado que efectivamente existe una norma de derecho internacional consuetudinario, pues casi todos los ejemplos recogidos en el proyecto existente se refieren a casos en los que se ha rechazado la existencia de tal norma.

73. En cuanto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, el orador dice que su delegación está de acuerdo con el planteamiento general consistente en centrarse en los tratados entre Estados, ya que la Comisión ha tratado tradicionalmente de manera diferenciada los tratados entre Estados y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Además, los trabajos en curso se refieren a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, cuyo objeto son los tratados celebrados entre Estados. No obstante, el proyecto de conclusión 13 (Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de los tratados) resulta problemático. No debe considerarse que los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados den lugar a una práctica ulterior, ya que la función de esas entidades no es aplicar las disposiciones de los tratados, sino más bien interpretar la ley y garantizar su aplicación por los Estados. Tales pronunciamientos son un “medio auxiliar” para interpretar las normas, pero no constituyen una práctica de la aplicación del tratado.

74. Los proyectos de artículo sobre los crímenes de lesa humanidad son detallados y precisos, a la vez que reconocen a los Estados un margen útil de discrecionalidad en determinadas situaciones. La Corte Penal Internacional debe desempeñar un papel fundamental en el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, aunque incumbe a los Estados la principal responsabilidad de perseguir los delitos cometidos por sus nacionales o en su territorio. Francia no tiene objeciones al principio subyacente a la disposición sobre la responsabilidad de las personas jurídicas que, aunque no se prevé en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, está reconocido en el ordenamiento jurídico de Francia y otros Estados. Sin embargo, los Estados deben gozar de cierto grado de libertad procedimental a fin de evitar los abusos en las actuaciones judiciales; también deben tener cierto margen de discrecionalidad para elegir la pena. Cabe recordar, no obstante, que Francia y otros Estados

miembros de la Unión Europea apoyan activamente la abolición de la pena de muerte y de todos los castigos físicos equivalentes a tratos inhumanos o degradantes, con independencia de la gravedad de la infracción.

75. Los Estados también deben gozar de cierto grado de libertad procedimental en relación con el establecimiento de la jurisdicción nacional sobre los crímenes de lesa humanidad, dada la complejidad de esos delitos, las dificultades con que los tribunales pueden tropezarse para tramitar las actuaciones correspondientes, y el riesgo de conflictos de jurisdicción. Con respecto al proyecto de artículo 8 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio), a su delegación le preocupan las posibles repercusiones que pueda tener en el desenlace de una investigación o pesquisa en curso la obligación de un Estado de comunicar a otro los resultados de determinada investigación.

76. A Francia le sigue preocupando la orientación que el Relator Especial sobre la protección de la atmósfera desea adoptar en relación con ese tema, teniendo en cuenta el entendimiento a que se llegó cuando el tema se incluyó en el programa de trabajo de 2013. El planteamiento actual suscita tres grandes problemas. En primer lugar, el proyecto de directrices aplica a la cuestión de la degradación de la atmósfera varios principios formulados en relación con la protección del medio ambiente. Por ejemplo, el proyecto de directriz 4 se refiere a la obligación de velar por que se realicen evaluaciones del impacto ambiental, aunque, en principio, esa obligación solo es aplicable cuando exista el riesgo de que una actividad industrial pueda tener un impacto negativo considerable en un contexto transfronterizo, como sostuvo la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*. En segundo lugar, las afirmaciones realizadas en los proyectos de directriz 5 y 6 de que la atmósfera debe utilizarse de una manera sostenible, equitativa y razonable resultan problemáticas, ya que el significado de la frase “utilización de la atmósfera” dista de ser claro. La frase sugiere que la atmósfera es un recurso natural susceptible de ser explotado, lo cual es muy discutible. Si bien la atmósfera tiene una capacidad limitada para asimilar la contaminación, la emisión de contaminantes no constituye una “utilización” de la atmósfera. En tercer lugar, el proyecto de directriz 7 (Modificación

deliberada a gran escala de la atmósfera) no se basa en ninguna norma o práctica existente, como ha admitido el Relator Especial. Ese planteamiento es totalmente incongruente con el acordado en 2013, según el cual los trabajos no deben tratar de colmar lagunas en el derecho internacional. Por lo tanto, el proyecto de directriz 7 debe suprimirse.

77. Por lo que respecta al tema del *jus cogens*, es sorprendente que ya se haya elaborado el proyecto de conclusiones, habida cuenta de que el tema solo figura desde hace dos años en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y hace solo un año que se nombró un Relator Especial. Resultaría más apropiado que el Relator Especial y la Comisión examinaran en primer lugar las prácticas y posturas divergentes de los Estados, a fin de evitar un enfoque demasiado teórico o ideológico del tema, que no serviría para abordar las necesidades reales de los Estados. Es cuestionable la orientación que el Relator Especial pretende dar a los trabajos, especialmente su tendencia a ir más allá del derecho de los tratados para abarcar otros ámbitos del derecho internacional, como las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. El concepto de *jus cogens* no debe asimilarse a la noción de normas fundamentales; puede considerarse que ciertas normas reflejan valores fundamentales, por ejemplo de una región concreta, o que tienen carácter *erga omnes*, pero ello no significa que sean normas de *jus cogens*. La inclusión de cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado en la labor de la Comisión sobre el *jus cogens* perturbaría el equilibrio de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Esto sería de lamentar, porque los tribunales y cortes internacionales a menudo hacen referencia a ellos, y porque se está volviendo a considerar la posibilidad de elaborar una convención sobre la base de los artículos.

78. En su informe (A/CN.4/693), el Relator Especial afirma que Francia no es un objeto persistente al concepto de *jus cogens* y que en principio lo acepta, con lo que hace caso omiso de las reservas expresadas por Francia, especialmente en los últimos años. Esas reservas no se refieren tanto a la norma en sí misma como a sus consecuencias y efectos. Son esas reservas las que han impedido a Francia adherirse a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a pesar de considerar que la Convención refleja

ampliamente el estado del derecho internacional consuetudinario.

79. Es de lamentar que varios de los proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no se fundamenten en la práctica o la jurisprudencia. Además, varios de ellos, como los proyectos de principio I-3 (Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones) y IV-1 (Derechos de los pueblos indígenas), no parecen guardar ninguna relación con el tema.

80. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, a la delegación de Francia le sorprende que la Comisión haya comenzado el debate acerca del quinto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/701), relativo a las limitaciones y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, cuando únicamente se dispone del documento en dos lenguas, de las cuales solo una es idioma de trabajo de las Naciones Unidas. La delegación hará observaciones más extensas en relación con las cuestiones tratadas en el informe en el siguiente período de sesiones de la Comisión, cuando haya tenido tiempo de examinar la versión francesa del texto. No obstante, desea llamar la atención sobre un error de la Relatora Especial en la interpretación de la jurisprudencia francesa, que debe subsanarse. En el informe se señala que el Tribunal de Apelación de París declaró la existencia de una excepción al principio de inmunidad *ratione personae* en el caso de Teodoro Nguema Obiang Mangue. Sin embargo, el Sr. Nguema Obiang Mangue, enjuiciado en Francia, no es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno ni Ministro de Relaciones Exteriores.

81. En cuanto al futuro programa de trabajo, el orador dice que se han añadido dos nuevos temas al ya extenso programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Dado que la proliferación de temas no ayuda en absoluto a la oportuna finalización de los trabajos ni al examen de cada uno de ellos por los Estados, no deberían comenzar a tratarse nuevos temas hasta que haya concluido el examen de los que figuran en el actual programa de trabajo.

82. Las condiciones de trabajo de la Comisión en Ginebra son ideales y no parece haber ninguna razón para celebrar parte de sus futuros períodos de sesiones en Nueva York. Su delegación acoge con beneplácito la

reafirmación por la Comisión de su compromiso con el multilingüismo y los esfuerzos del Asesor Jurídico en ese sentido. No debe volver a incumplirse ese principio en el examen del tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. La delegación de Francia también acoge con beneplácito el establecimiento de un nuevo sistema de edición para los documentos de la Comisión. Espera que el nuevo sistema permita distribuir simultáneamente el informe de la Comisión en los seis idiomas oficiales, lo que ayudará a los Estados a preparar oportunamente sus observaciones.

83. **El Sr. Tiriticco** (Italia) dice que el octavo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/697) refleja la convergencia de puntos de vista sobre la labor de la Comisión en esa esfera. Tras el número sin precedentes de desastres naturales ocurridos recientemente en todo el mundo, que han segado muchas vidas y suscitado una inmensa respuesta internacional, el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre supone un esfuerzo de codificación que aportará la claridad, coherencia y orientación que tanto se necesita, y dará lugar a la adopción de medidas más efectivas.

84. La codificación es necesaria porque el número creciente de instrumentos bilaterales, regionales y multilaterales sobre prevención, gestión y respuesta a los desastres ha creado espontáneamente un marco jurídico que carece de armonía en cuanto a terminología, definiciones, principios y naturaleza y alcance de las obligaciones. Los efectos de ese marco también son bastante desiguales, y dependen en gran medida de la práctica regional. Por lo tanto, se requiere una labor de coordinación a fin de crear una mayor estabilidad jurídica y evitar la ambigüedad, la confusión y la superposición.

85. El proyecto de artículos se sustenta en varios principios que Italia considera fundamentales y sobre los que ha surgido un amplio consenso. Italia apoya el enfoque basado en los derechos consagrado en los proyectos de artículo 5 a 7. Las pérdidas materiales, el caos y los problemas de orden público causados por los desastres se traducen en un mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos, por lo que es esencial que se reconozcan la dignidad humana y los derechos humanos como principios absolutos que

deben respetarse en toda respuesta humanitaria. Si bien debe ofrecerse protección a todas las personas afectadas, es justo que los artículos hagan hincapié en las necesidades de los más vulnerables, ya que los desastres perturban desproporcionadamente la vida de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

86. La labor de la Comisión sobre la prevención de los riesgos refleja los importantes avances realizados en la práctica del derecho relativo a los desastres, por ejemplo en las esferas de la reducción de riesgos, los mecanismos de alerta temprana, la mejora de la cooperación y el intercambio de información, desde la adopción del Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la Resiliencia de las Naciones y las Comunidades ante los Desastres, y el posterior Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres.

87. El riesgo de desastres en Italia siempre es alto, por lo que en 1992 se estableció un servicio nacional de protección civil que se ocupa de la reducción de los riesgos, la gestión de los desastres y la resiliencia ante ellos. Basándose en su experiencia nacional, Italia apoya firmemente la cooperación entre las autoridades encargadas de la protección civil y humanitaria para la reducción del riesgo de desastres. A medida que más países desarrollan y perfeccionan sus instrumentos nacionales, el proyecto de artículos permite fortalecer el vínculo entre la reducción de los riesgos y el deber de los Estados de cooperar entre sí. El proyecto de artículos concede a la prevención la misma importancia que a la respuesta, lo que supone un logro significativo.

88. Los instrumentos jurídicos sobre emergencias suelen hacer hincapié en los mecanismos de intercambio de información y solicitud y prestación de asistencia, que el Estado afectado debe activar. En el proyecto de artículos se adopta un enfoque más audaz al reconocer que un Estado afectado por un desastre que supere su capacidad nacional de respuesta tiene el deber de buscar asistencia. El proyecto de artículos consigue establecer un equilibrio satisfactorio entre los principios divergentes del enfoque basado en los derechos y la soberanía de los Estados: si bien la determinación de la capacidad de respuesta entra exclusivamente en el ámbito de las prerrogativas del Estado afectado, en virtud de lo dispuesto en el proyecto de artículo 11, la protección de algunos

derechos universales no depende únicamente de la capacidad de respuesta de cada Estado. A pesar de que el proyecto de artículos es un paso importante en la esfera del derecho relativo a los desastres, que se ha caracterizado por una relativa falta de visión a escala universal aún hay margen de mejora, especialmente desde el punto de vista normativo.

89. Por lo que respecta al tema de la protección de la atmósfera, el proyecto de directrices constituye un factor de progreso, pequeño pero importante, en la amplia esfera de la protección del medio ambiente. La participación de expertos científicos en derecho ambiental internacional resulta muy útil. Por ejemplo, el diálogo con la comunidad de expertos ha ayudado a definir el término “atmósfera” y los conceptos de contaminación y degradación atmosférica, que han servido de base para elaborar las directrices. Como se desprende claramente del proyecto de directriz 7, la participación de los científicos ha demostrado que para elaborar una respuesta jurídica apropiada se necesita contar con conocimientos especializados en distintas esferas. La delegación de Italia valora el hecho de que el proyecto de directrices se base en fuentes tanto científicas como jurídicas, sin perder por ello su notable concisión.

90. A pesar de que el proyecto de directrices no será vinculante, es importante incluir principios y medidas concretas para afrontar los problemas ambientales que pueden poner en peligro la atmósfera. De conformidad con el proyecto de directriz 3, los Estados tienen la obligación de ejercer la debida diligencia adoptando las medidas apropiadas para prevenir, reducir o controlar la contaminación y la degradación atmosféricas. La obligación de los Estados de velar por la realización de evaluaciones ambientales ayudará a controlar las actividades tanto públicas como privadas. El proyecto de directrices también promueve el uso sostenible y equitativo de la atmósfera en todas las actividades que tengan por objeto su modificación deliberada a gran escala. La Comisión ha tenido en cuenta en su labor las decisiones pertinentes de los tribunales internacionales, desde la histórica causa de 1997 relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* hasta la más reciente relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, así como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París sobre el cambio climático.

91. En relación con el tema de la aplicación provisional de los tratados, es preciso abordar cuestiones de índole teórica y práctica. En los trabajos realizados hasta el momento se ha pretendido buscar un equilibrio entre las normas internacionales establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las consecuencias en el derecho interno de la aplicación provisional de los tratados. Lo idóneo sería que las normas internacionales dieran cierta cabida al derecho interno, lo que crearía un marco equilibrado a dos niveles. Los Estados miembros de la Unión Europea llevan tiempo debatiendo la forma de compatibilizar la aplicación provisional con los mecanismos generales para integrar el derecho de la Unión Europea y el derecho interno. La experiencia de la Unión Europea debería aportar ideas útiles para el debate. En Italia hay poca convergencia entre la doctrina sobre la aplicabilidad previa a la ratificación de los tratados celebrados fuera del marco de la Unión Europea. La Constitución de Italia establece requisitos estrictos para la aplicación de los tratados, que requieren la aprobación parlamentaria para dotarlos de validez jurídica. Es necesario profundizar en la labor realizada para esclarecer la compleja cuestión de la aplicación provisional.

92. En cuanto a la labor futura de la Comisión sobre la aplicación provisional de los tratados, Italia es partidaria de seguir un enfoque práctico, por ejemplo, proporcionando a los Estados un conjunto de instrumentos que puedan utilizar como corresponda. Las cláusulas modelo podrían resultar especialmente útiles al respecto. Se necesita un análisis más exhaustivo de la práctica de los Estados, que debería realizarse con sumo cuidado. Los proyectos de directriz 7 (Efectos jurídicos de la aprobación provisional) y 8 (Responsabilidad en caso de violación) se cuentan entre los más controvertidos desde el punto de vista teórico. Debe estudiarse un lenguaje más matizado para redactar esos proyectos de directriz, aunque el texto final dependerá en gran medida del consenso al que lleguen los Estados acerca del alcance general de la aplicación provisional.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*